



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 25307-33-31-703-2012-00132-00

### **I. ASUNTO**

Se procede a decidir la solicitud de incidente de desembargo contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el 19 de septiembre de 2019. (folios 86 -91)

Sustenta el apoderado de la ejecutada, que la medida de embargo decretada se causó por el incumplimiento del pago de la sentencia condenatoria del 19 de junio de 2014 confirmada en segunda instancia el 20 de abril de 2015, del proceso en referencia, sin embargo, la aplicación de la citada medida genera inconvenientes administrativos que afectan el funcionamiento legal y constitucional de la entidad, razón por la cual a los bienes y rentas del ente ministerial se les concedió la garantía constitucional de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, de conformidad con la siguiente normatividad: artículo 48, y 63 de la Constitución, artículo 9 y 19 del Decreto 111 de 1996, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículos 3 y 8 del Decreto 050 de 2003, artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y artículo 36 de la Ley 1485 de 2011.

Sumado a lo anterior, se encuentra la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio, en la cual se advierte que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables de acuerdo al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y al artículo 594 del C.G.P.

Señaló que respecto a los operadores judiciales que profieren ordenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, existe pronunciamiento de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual declaró responsable por comisión de falta a una funcionaria por cuanto tenía conocimiento de la inembargabilidad de las cuentas, no obstante, tomó una decisión contraria a la ley.

Por lo anterior, solicita se levante la medida cautelar de los bienes y cuentas corrientes, toda vez que estos hacen parte de la entidad las cuales son inembargables por pertenecer a la Nación – Ministerio de Defensa, las cuales constituyen patrimonio público.

## II. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de 17 de septiembre de 2020, se ordenó previo a resolver sobre el trámite incidental solicitado, correr el traslado por el término de tres (3) días a las partes. (Anexo 9 del expediente)

El apoderado de la parte ejecutante describió el traslado, en el escrito solicitó negar el incidente de desembargo por cuanto carece de argumentos facticos y jurídicos, señaló que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente fundada, en lo referente del operador judicial del proceso disciplinario que se citó en el incidente expresó que no existe analogía o similitud de los procesos, tampoco precedente judicial que permita insinuar que la conducta de la funcionaria a cargo del Despacho se constituya como presunta falta disciplinaria.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, establecen que se tramitaran como incidentes los siguientes:

**"ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

**2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.**

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

**Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.** (Subrayas y negrillas propias)

De otro lado, la Ley 1564 de 2012 señaló que en los procesos ejecutivos únicamente es procedente el trámite de incidente de embargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no se encontró presente en la diligencia de secuestro, artículo 597 numeral 8, situación que no es objeto de discusión en el sub lite.

En concordancia, con lo anteriormente expuesto este Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, no obstante, se resolverá de plano la solicitud realizada por la parte ejecutada de conformidad con el inciso final del artículo 210 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante auto del 19 de septiembre del 2019 se decretó el embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las denominadas cuentas corrientes y/o ahorro y CDT, haciendo la salvedad que de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18° y 91° de la Ley 715 del 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la Circular N° 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del Despacho de la Contralora General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes: 1. *Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social,* 2. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, y* 3. *Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación de la Ley le otorgue la condición de inembargables,* (folio 17).

En conclusión, el Despacho realizó las previsiones respectivas de inembargabilidad de los dineros que tuviese la ejecutada de conformidad con la citada normatividad, así las cosas, no existe fundamento que permita acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por cuanto las decisiones

adoptadas se encuentran dentro del marco de la legalidad y el debido proceso, en consecuencia, se negará la solicitud realizada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de desembargo formulado por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24135d0e9bfdd81db45c76f8cc0bf51983d40b720f9d92c98acc4e548655  
c082**

Documento generado en 22/01/2021 05:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**